EL MECANISMO DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL MODELO DE JUSTICIA TRANSICIONAL ADOPTADO POR COLOMBIA¹

*Por MANUEL MARIA MONTAÑO A²

RESUMEN.

La Justicia Transicional está compuesta por los esfuerzos jurídicos y extrajudiciales que promueven la transición de un concepto dictatorial por una democracia que interviene en una situación de pugna en la búsqueda de su resolución pacífica, en procura de identificar los principales hechos determinantes de la violencia ejercida entre víctimas y victimarios, develando un registro de los hechos como violaciones a los Derechos Humanos, sumergidos en regímenes de conflicto y así publicitar estrategias que mitiguen esta problemáticas desde las necesidades para su reparación.

Toda justicia transicional es atravesada por la democracia y la recuperación de los derechos en la búsqueda de una reconciliación donde se resuelvan los distintos factores estimulantes y se erradica su impacto, la resolución, elementos a utilizar, voluntad política, amnistía, decisión institucional, normativas culturales entre otras hacen parte de las herramientas reparadoras en este tipo de procesos

Con la aplicabilidad de la Justicia Transicional en Colombia, debe tenerse en cuenta que aunque Colombia sea un Estado Social y Democrático de Derecho como lo expresa el artículo 1 de la Carta Superior, no ha superado los factores generadores de violencia que permitan considerar la existencia de un post-conflicto y la legitimación de un Estado de Derecho.

el presente trabajo tiene como finalidad, analizar el mecanismo de la reparación integral, la cual, (reparación) es definida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como las medidas que se dispongan para eliminar los impactos causados por la

¹ Articulo jurídico, para obtener el título de especialista en Derecho Procesal.

² Abogado, estudiante de Maestría en Derecho, Universidad Icesi.

violación de derechos y de acuerdo al daño tanto inmaterial como material, dependerá su naturaleza y monto, lo cual se ajusta a la base legal que dicta la Convención Americana de Derechos Humanos – CADH, haciendo énfasis en la responsabilidad o actuación del Estado en el pasado, presente y futuro, para que la reparación e indemnización sean justas y garantes del goce de los derechos por parte de las víctimas.

Rousset Siri, citando a Theo van Boven (Relator de las Naciones Unidas) menciona que para el logro de una reparación integral, se debe atender un conjunto de principios y directrices básicos, a saber, la restitución, la indemnización, el proyecto de vida, la satisfacción de las víctimas y la garantía de no repetición (2011); como puede observarse, implica temáticas materiales e inmateriales, direccionando estas últimas a la atención de la víctima en sí como persona o individuo con su dignidad y aspecto psicológico y social, que le garantice el reanudar de su vida o proyecto de vida, con igual o mayor motivación que antes del daño causado, procurando su recuperación efectiva sin secuelas que puedan dañar o atormentar su camino a partir de allí.

Desde esta perspectiva, la metodología del trabajo giró en torno a una investigación de tipo cualitativo, con un nivel de profundidad descriptivo, basado en fuentes secundarias que fueron objeto de análisis e interpretación particularmente de doctrina y jurisprudencia relacionada con el tema que se ocupa el presente artículo Jurídico. Fueron usadas para el desarrollo del presente trabajo, fuentes secundarias de información mediante revisión bibliográfica, revistas jurídicas, y todo lo concerniente a la normatividad nacional e internacional

Palabras claves: Reparación integral, justicia transicional, gobierno, farc, acuerdo.

Abstract

Transitional Justice is made of legal and extrajudicial efforts that promote the transition from a dictatorial concept to a democracy which intervenes in a situation of conflict in order to find a peaceful resolution, it seeks to identify the main determining facts of the violence exerted between victims and perpetrators, it reveals a record of events as Human Rights violations, submerged in conflict regimes and thus, it shows strategies that mitigate these problems taking into consideration the needs for its repair.

All transitional justice is affected by democracy and the recovery of rights in the search for a reconciliation where different stimulating factors are resolved and their impact is eradicated, the resolution, useful elements, political will, amnesty, institutional decision, cultural regulations among others, are part of the repair tools in this type of process.

This article deals with the mechanism of comprehensive reparation in rewards to the transitional justice model agreed by the Colombian government and the revolutionary armed forces for the establishment of peace in Colombia; It is intended to observe whether the parties of the conflict, with the government on top, have properly repaired the victims. For this, the scope of this mechanism is reviewed against national and international regulations.

The methodology of the work revolved around a qualitative research, with a level of descriptive depth, based on secondary sources that were object of analysis and interpretation, particularly of doctrine and jurisprudence related to the topics covered in this Legal article. Secondary sources of information through bibliographic review, legal journals, and everything related to national and international regulations were used for the development of this work.

Keywords: Comprehensive reparation, transitional justice, government, FARC.

Introducción.

Uno de los mayores retos que han afrontado y que actualmente afrontan las sociedades que atraviesan procesos de reconciliación posteriores a conflictos armados o a regímenes dictatoriales es la disyuntiva entre la consolidación de la democracia por un lado y por otro, el establecimiento de la verdad, la aplicación de justicia y la obtención de reparación, frente a graves violaciones a derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario que hayan tenido lugar durante el periodo de conflicto o de dictadura.

Cuando se realiza el traslado, las sociedades tienen que enfrentar el doloroso legado de masivas y/o sistemáticas violaciones a derechos humanos a la vez que requieren iniciar un proceso de reconciliación que incluya a toda la sociedad. Es en esta disyuntiva donde aparece el proceso de Justicia Transicional como mecanismo para hacer frente al legado de estas violaciones; esta puede ser definida como.

"el tipo de arreglos judiciales y extrajudiciales que facilitan y permiten la transición de un régimen dictatorial a una democracia o de una situación de conflicto armado a una de paz, buscando aclarar la identidad y los destinos de las víctimas y los victimarios, establecer los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos en situaciones de autoritarismo y/o conflicto armado y diseñar las formas en las que una sociedad abordará los crímenes perpetrados y las necesidades de reparación" (Rettberg, 2005), Esto en el marco de un acercamiento entre regímenes distintos y momentos políticos diferentes.

El presente artículo, pretende analizar el mecanismo de la reparación integral, tomando como eje principal las leyes de justicia y paz y la ley de víctimas. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, el concepto de reparación integral, ha venido desarrollando desde hace 42 años, dada la función que le compete en cuanto al diseño y creación de medidas de reparación a la violación de los derechos humanos, además considera que se debe ajustar y evolucionar de acuerdo a los tiempos y circunstancias, de tal forma, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos - SIDH, la reparación a las víctimas se considera lo primordial de todo proceso contencioso, dado que sería un mecanismo sin ningún sentido si no se hacen desaparecer las secuelas o impacto de la acción u omisión y no se previene la repetición de los mismos; aspectos que deben articularse a aquello que esperan las víctimas con la reparación.

En este contexto, el presente artículo está organizado en cuatro (4) capítulos. En el primer capítulo denominado antecedentes de reparación integral de víctimas, se sintetizan los aspectos más relevantes de las leyes de justicia y paz y la ley de víctimas; en el segundo capítulo se expone de manera sucinta el modelo de justicia transicional adoptado en Colombia; el tercer capítulo comprende el mecanismo de la reparación integral, como parte central de este artículo, con sus apartes, y por último las conclusiones y recomendaciones que nacen de una análisis exhaustivo y profundo que se ha realizado sobre el eje temático principal: la reparación integral en el marco de las leyes de justicia y paz y la ley de víctimas.

Dicho análisis, indica que la reparación integral debe orientarse a establecer todas las estrategias que busquen desaparecer los efectos de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario a que fueron sometidas las víctimas. La justicia, verdad y reparación, son complementos importantes, uno sin el otro no son de utilidad para la firma de un acuerdo de paz. Es claro, que no hay fórmula perfecta, pero el Estado debe propiciar la participación de todos los sectores y ampliar lo más posible todos los mecanismos de justicia transicional.

ANTECEDENTES DE REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz

La ley 975 se caracteriza por ser una norma de aplicación residual a todos aquellos paramilitares que no puedan incluirse en los beneficios de la ley 782 y de su decreto reglamentario 128. Además, está diseñada para procesar de manera excepcional a los paramilitares que tengan procesos abiertos o puedan ser procesados por delitos graves constitutivos de violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. (Giraldo, 2007, p. 13)

Ante la inconsistencia de la ley y su poca eficacia para el juzgamiento de algunos procesos en punga, el gobierno decide eliminar lineamientos y parámetros que hacían parte de la ley hasta enfocarse en términos donde las víctimas, la paz, reconciliación entre otras, tiene una relevancia significativa, recurriendo ahora a hechos que permitan la superación de episodios de víctimas de la guerra para la recuperación de la autonomía del ser en la sociedad. Se establece entonces los derechos de las víctimas.

La inconsistencia de algunos aspectos relevantes de la ley 975 de 2005 y la ley 782 de 2002 han promovido un sin número de paramilitares a desmovilizarse, sin embargo, estos quedan impunes de muchos de los actos ejecutados en las filas de este grupo al margen de la ley, convirtiéndose en leyes que auspician las conductas cuestionables a través de una

valoración jurídica epidérmica donde el criminal puede quedar en libertad sin remordimiento alguno y sin consecuencias jurídicas con la sociedad colombiana.

Los beneficios judiciales se materializan a través de mecanismos como el indulto, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción, la resolución inhibitoria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La pena alternativa hace parte de esta falencia penal en la que el desmovilizado puede obtener mayores beneficios, donde la privación de su libertad se cumple en plazos mínimos a otros actos delictivos, Sumándose la negación de casos imputables por parte de un desmovilizado donde la jurisprudencia de la ley 782 de 1005 no tenga autoridad de juicio o pena.

La ley 975 se presenta como una ley con pocas razones acusatorias lo que aleja al acusado e manera natural de los hechos evadiendo toda responsabilidad latente, la lógica del procedimiento de la ley 975, donde el interés no versa en la construcción de una verdad de las partes, sino en la construcción limitada por parte del ente acusador de una verdad parcial, fundamentada principalmente en la versión libre rendida por el desmovilizado, quien aceptará la integralidad de los cargos propuestos para poder acceder a los beneficios propuestos. Por lo tanto, no nos encontramos ante un sistema acusatorio de corte adversarial. (Giraldo, 2007, p. 17)

La ley 975 tiene como fundamento el principio de alternatividad, que permite que las personas desmovilizadas que hayan sido incluidas en las listas presentadas por el gobierno y que cumplan con los requisitos exigidos por la ley reciban una sustitución punitiva considerable respecto de delitos graves que hayan cometido durante y en razón a su pertenencia al grupo armado desmovilizado. (Giraldo, 2007, p. 19)

La Ley 975 de 2005, en términos prácticos implica un distanciamiento notorio con el carácter acusatorio y de controversia jurídica previsto en la Ley 906 de 2004, toda vez que la Ley 975 no regula un proceso penal en donde la Fiscalía, como ente acusador, presenta su caso o los hechos a investigar con el objeto de demostrar la culpabilidad del procesado; y la defensa, por su parte, pretende demostrar la inocencia del procesado. Por el contrario, en el

proceso de Justicia y Paz se parte de la confesión del postulado para facilitar de esta manera, con la participación de las víctimas, un relato de los crímenes cometidos. (Herramientas, 2013, p. 7)

La ley 975 de 2005, denominada y conocida como Ley de Justicia y Paz, la cual se implementó como un marco normativo precario en el cual los derechos de las víctimas no se tratan a profundidad, en el proceso de reinserción, de su momento, y en consecuencia las víctimas no tuvieron acceso real a sus derechos de justicia, verdad y reparación. Pese a la expedición de esta ley, no se llevaron a cabo las atenciones y las reparaciones a las víctimas; aunque es necesario reconocer que la ley 975 de 2005, es una disposición normativa que contrasta con la problemática actual por la falta de garantías estatales para la aplicación de normas dentro del ordenamiento jurídico como la importancia que implica la restitución de las tierras y la atención, reparación que incluye la consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados víctimas de la violencia y el conflicto armado y protección real coherente, efectiva, sostenible, de los derechos de las víctimas en Colombia.

Los aspectos de la ley que más resalta el gobierno y que al mismo tiempo son los más cuestionados por distintas organizaciones de la sociedad civil y por las organizaciones de víctimas, se concentran en los siguientes puntos: los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación; el tema de la alternativa Judicial, la capacidad de la administración de justicia en responder adecuadamente a las investigaciones en los tiempos previstos y la proporcionalidad de los castigos.

Con relación a los elementos de verdad, justicia y reparación responden, en gran medida, a estándares internacionales. Sin embargo, la realización de estos principios ha sido fuertemente cuestionada por organizaciones de la sociedad civil y por organizaciones de víctimas de la violencia por considerar que la Ley y sus decretos reglamentarios no obligan a los integrantes de los grupos de autodefensas a confesar todos sus crímenes. Con relación a la reparación, que es el tema que me ocupa, se manifiesta por parte de las ONG que la ley no exige la devolución de todos los bienes adquiridos ilícitamente por los grupos de paramilitares, en particular en temas como las tierras y vivienda, así como la dificultad para establecer los daños morales y el lucro cesante.

Ley de Víctimas 1448

La ley 1448 busca en sus aranceles más icónicos establecer con determinación la capacidad de consolidar una norma legal donde el beneficio sea expedido y tangible en las victimas que se suman diariamente a causa del conflicto interno en el país, surge entonces con la ambición de fortalecer los procesos penales para la reparación de víctimas y el suministro de tierras a todos aquellos que han perdido su vivienda y su modo de vida a causa del conflicto armado.

Busca dignificar al hombre, devolver su valor social como agente transformador que contribuye a los rasgos más esenciales del pueblo colombiano, entabla un dialogo con las necesidades más imperantes entre las víctimas y les otorga soluciones.

Esta ley se inscribe dentro del marco de una justicia transicional pues busca la reconciliación entre los colombianos; y se orienta a ayudar, asistir y reparar a las personas afectadas por el conflicto armado. convirtiéndose en una herramienta legal donde se reconoce los daños que han sufrido miles de personas de forma individual o colectiva, por causa del conflicto armado interno colombiano, y por tal motivo reconoce que en su calidad de víctimas tienen derecho a saber la verdad de los hechos victimizan tés, a que se haga justicia, así como a obtener unas asistencia y justa reparación, las cuales deberán ser garantizadas por el Estado a través de unos mecanismos eficientes de ayuda, asistencia, reparación y especialmente de unas garantías reales de no repetición.

Se pronuncia el Estado colombiano en un acompañamiento solidario, velando por las necesidades de las víctimas para la reparación de sus vidas, carga sumida por el gobierno como entidad suprema capaz de brindar paz y estabilidad a sus ciudadanos, se busca recuperar la dignidad de los afectados, la fe en cada uno de los ciudadanos en un gobierno incluyente además que presta todo su poder administrativo e infraestructura para la mejora de esta población del país.

Una de las principales necesidades del gobierno al brindar una restitución de tierras es la apropiación de todas la zonas marginales desoladas por el paso de la guerra, es decir, se busca reactivar las actividades en el campo como un instrumento reconciliador donde la victima reverdece sus capacidades y percepciones de la vida natural

La Ley 1448 de 2011, se centra en dignificar la población en situación de desplazamiento forzado, de esta manera se expidió el Decreto 4800 de 2011, que complementa la ley 1448 de 2011 a fin de reglamentar a efectos de indemnización por vía administrativa, determinando que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anterior, la Justicia Transicional constituye teóricamente en un mecanismo reivindicatorio para dignificar a la población víctima.

Los grandes aportes en materia de visibilidad y reconocimiento a la población víctima de desplazamiento forzado producto del conflicto interno armado colombiano ha sido desarrollada fundamentalmente vía jurisprudencial de tal manera la Corte Constitucional se manifiesta a través de sus diversos pronunciamientos en la que replantea los derechos de las víctimas, dejando en claro que la víctima tiene derecho a participar en el proceso penal, no solo para el resarcimiento pecuniario, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

El procedimiento para la solicitud de indemnización está estipulado a partir del artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, que indica que las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata ese decreto.

Según la norma, la indemnización administrativa podrá ser entregada en pagos parciales o un pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización; y la entrega no obedece al orden de formulación, sino a criterios de progresividad y gradualidad para la reparación efectiva y eficaz (Inciso 3°, artículo 151).

El artículo 156 dispone que una vez hecha la verificación de los hechos victimizantes, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Victimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, así:

"Artículo 156. Procedimiento de registro. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de

asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso." (República, 2011, pág. 13)

Lo anterior clarifica que una vez la entidad reciba la solicitud de indemnización por vía administrativa, debe seguir los lineamientos de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, esto es, tramitar el registro de calidad de víctima dentro de los sesenta (60) días siguientes a su entrada en vigencia, para concluir si le asiste o no el derecho al reclamante.

Las víctimas contarán con un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la ley (del 10 de junio de 2011 al 10 de junio de 2015) para hacer la declaración. Así mismo, las víctimas que sufran violaciones a sus derechos luego del 10 de junio de 2011, tendrán dos años para realizar la declaración. En eventos de fuerza mayor que hayan impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Igualmente, las personas que se encuentren actualmente registradas no tendrán que volver a presentar declaración luego de un proceso de valoración. Se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la ley. En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración ante el Ministerio Público. En este escenario se configura la garantía del derecho de retorno exige que el Estado adopte medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, con especial atención hacía las víctimas del despojo para prevenir nuevas afectaciones en el proceso de restitución, para efectos u el derecho de retorno se sostenible y proporcional por lo menos en el plano de la teoría o dogmática de la norma Ley 1448 de 2011.

EL MODELO DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA.

La justicia transicional es el resultado operante de una etapa de post-conflicto que está vinculado a los proceso de paz, por lo que se utilizan distintas medidas de transición para la promoción de la democracia en una situación de conflicto ulterior o durante el proceso de transición a la democracia para el caso de los regímenes de facto, que hacen referencia al enjuiciamiento, esclarecimiento de la verdad, reparación y reforma institucional, que se producen a raíz de graves conflictos y que buscan el restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo.

Las etapas y exigencias de un proceso de justicia transicional, responde a las exigencias internaciones de justicia impuestas para la concreción de normas vigentes y especificas capaces de respondes a los procesos internos que responsabiliza y enjuicia a los responsables de multitudinarios flagelos contra los Derechos Universales, es decir, que atente contra el Derecho Internacional Humanitario (crímenes de lesa humanidad) actos ejecutados anteriormente a la etapa transicional.

Por lo que se puede argumentar la necesidad de establecer estas exigencias jurídicas como una determinante para la protección de los derechos de los victimizados por los actos crueles y se busca la reparación, surge la necesidad por entablar un diálogo de paz y fraternidad nacional inherente de todo proceso de justicia; en consecuencia, los agresores o victimarios deben despojar toda arma con la que se constituye el ideal y da forma a la violencia para un acercamiento simbólico y real de la reconciliación (Humano, 2002).

Según Cortés Rodas (2017) en el marco de la Justicia Transicional en general y, en el de la Justicia Transicional en Colombia, específicamente, no resulta factible que la criminalidad masiva sea castigada de forma masiva a través de una persecución penal individual para todas las personas miembros de los grupos armados pues, desde un ámbito estrictamente jurídico, en la justicia Transicional, -siguiendo en este punto a Gracia (1925)-debe sacrificarse un cierto grado de justicia para garantizar la convivencia pacífica de todos los miembros de la sociedad incluidos aquellos que desean reintegrarse a la misma. En este sentido, "los conceptos de priorización y selección de casos, juzgamiento mediante macro

procesos o la renuncia a la persecución penal de casos no seleccionados, expresan de forma clara qué quiere decir en nuestro contexto limitar la justicia para alcanzar la paz" (s.p.).

"El enfoque retributivo de justicia afirma que el que comete un crimen debe ser tratado como un criminal y excluido por un tiempo prudencial de la libertad y comunicación con los otros hombres, de acuerdo con la gravedad de la falta cometida. La justicia transicional considera, por el contrario, que es necesario para poder alcanzar la paz un cierto sacrificio de la justicia, es decir, no es viable en el ámbito de la justicia penal tratar la criminalidad masiva con una persecución penal masiva e individualizada, como se supone en un enfoque maximalista" (Cortes, 2017, p. s.p.)

De esta manera, puede decirse, que la reparación de las víctimas es viable en la medida en que éstas tengan la voluntad y disposición de abogar por el perdón y la reconciliación y, además, si se establece el compromiso de la *no repetición*,

En este contexto de juego de intereses políticos, el establecimiento de responsabilidades penales, la publicidad del proceso de justicia, la obtención y publicación de la verdad, la reparación de las víctimas de la violencia y del abuso del poder y la creación de garantías de no repetición, principios enunciados por el reporte Joinet acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos) se ven reducidos a un segundo plano de importancia, en un contexto donde lo principal es el establecimiento del orden democrático y la obtención de la paz (JOINET, 1996).

"El vocablo "justicia transicional" hace referencia a los procesos a través de los cuales se realizan transformaciones radicales de un orden social y político, bien sea por el paso de un régimen dictatorial a uno democrático, bien por la finalización de un conflicto interno armado y la consecución de la paz. Los procesos de Justicia Transicional enfrentan importantes dilemas, originados todos en la compleja necesidad de equilibrar los objetivos contrapuestos de justicia y paz" (UPRIMNY YEPES, Botero, Restrepo, & Saffon, 2005).

Ha ocurrido una transformación muy importante en la manera como en la actualidad se enfocan las transiciones de la guerra a la paz o de las dictaduras a las democracias, que justifica ampliamente la creación de la categoría Política de Transformación. Y es que lo novedoso de esta, consiste en la introducción del sustantivo "justicia". En efecto, dentro del recientemente creado paradigma, la justicia aparece como una exigencia que cualifica de manera importante los procesos transicionales, pero que a la vez se ve profundamente determinada por tales procesos.

De esa manera, el concepto de justicia adquiere un significado y unas implicaciones particulares, que se distinguen no sólo de lo que significan e implican las exigencias de justicia en contextos de normalidad, sino que además se alejan de aquello que significaron e implicaron tales exigencias en procesos transicionales anteriores a los que se han desarrollado en los últimos treinta años.

Así, tal y como se comprende en la actualidad, la Justicia Transicional hace referencia a aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias muchas veces contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado, los procesos de cambio se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos—en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz—negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar el cambio.

Caso contrario se da en aquellos eventos en los cuales uno de los bandos en contienda logra una victoria sobre el otro, en este caso no habría lugar a hablar de Justicia Transicional por cuanto la parte triunfante entraría a imponer sus condiciones sin lugar a negociación.

EL MECANISMO DE REPARACIÓN INTEGRAL

El principio 33 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, formulado por Joinet (1997), determina que toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o de

sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho a dirigirse contra el autor (Joinet, 1997).

De conformidad con el principio 36:

El derecho a la reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima; comprenderá, por una parte, medidas individuales de reparación, relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de satisfacción de alcance general, como las previstas en el Conjunto de principios y directrices fundamentales sobre el derecho a obtener reparación. (Joinet, 1997)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 63-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual se garantiza el derecho a la reparación integral de quien resulte lesionado por una violación de sus derechos humanos, "recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general" (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 1999b, párr. 40)

La reparación integral implica entonces todas las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2002a, párr. 78; 2003, párr. 237). La reparación a que tiene derecho la víctima de una violación grave de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario asume las siguientes modalidades: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En este mismo sentido, el artículo 75 del Estatuto de Roma indica que la Corte Penal Internacional establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Con respecto a las diversas formas que asumen las reparaciones individuales, los principios 16 a 25 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Organización de Naciones Unidas [ONU], 2004).

La restitución, también conocida como restitutio in integrum, persigue devolver a la víctima a la situación anterior a la violación y comprende, entre otras cuestiones, el restablecimiento de la libertad, los derechos legales, la situación social, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades principio 21 (Joinet, 1997).

De otro lado, los Estados están obligados a indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos en forma apropiada y proporcional a la violación y a las circunstancias de cada caso y a los perjuicios económicos derivados de la vulneración de que se trate, entre los cuales se destacan el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, los daños materiales y la pérdida de ingreso, el daño a la reputación o dignidad y los gastos incurridos por la víctima en materia de asistencia jurídica y servicios médicos.

En cuanto a la rehabilitación, los principios de Joinet determinan que ésta ha de incluir, según proceda, la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales (1997, principio 23).

Finalmente, la satisfacción, como medida reparadora, incluye una multiplicidad de aspectos, entre los que cabe destacar la localización y entrega de los restos de las víctimas, investigación y sanción; ubicación de restos, identificación de los mismos y entrega a sus familiares; publicación de las partes pertinentes de la sentencia; y actos de reconocimiento público de responsabilidad internacional y de desagravio a la memoria de las víctimas (Nash, 2016).

El derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, establece una serie de garantías de no repetición y prevención, entre las que cabe destacar la limitación de la jurisdicción de los tribunales militares exclusivamente a los delitos de naturaleza militar, el fortalecimiento de la independencia de la rama judicial, el fortalecimiento d. la capacitación de todos los sectores sociales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, y la revisión y reforma de las leyes que permitan o contribuyan a la violación de los derechos humanos (Van Boven, 1993).

En los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad del autor Joinet, según los cuales las garantías de no repetición de las vulneraciones graves de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario son de tres clases: medidas encaminadas a disolver los grupos armados paraestatales; medidas de derogación de las disposiciones de excepción, legislativas o de otra índole que favorezcan las violaciones; y medidas administrativas o de otra índole que deben adoptarse frente a agentes del Estado implicados en las violaciones.

Resulta fundamental rescatar en este punto la importancia de las reparaciones simbólicas. En efecto, la eficacia de la reparaciones materiales y la sostenibilidad de las medidas de no repetición pueden llegar a depender, en buena parte, de reparaciones simbólicas que restablezcan la dignidad de las víctimas, que impongan una sanción moral a los responsables y envíen el mensaje claro y contundente de que los hechos cometidos no pueden ser justificados y de que sus víctimas deben ser reconocidas y reparadas.

Un elemento importante a tener en cuenta se refiere a las reglas establecidas por el derecho internacional en cuanto a las condiciones en que deben producirse las reparaciones a las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. En primer término, cualquier forma de reparación debe ser otorgada en condiciones de igualdad y, por tanto, sin discriminación alguna (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2004, párr. 43). En segundo lugar, los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Finalmente, si el responsable de la violación no quiere o no puede reparar a la víctima, el Estado asume la obligación de prestarle asistencia o incluso de indemnizarla (CIDH, 2004, párr. 45).

La clasificación dada por el Derecho Internacional en los sistemas de protección de los derechos humanos bajo la modalidad de reparación se puede entonces abordar en dos categorías: materiales e inmateriales. Restitución y rehabilitación. La restitución, busca volver a la situación original antes de la violación. No comporta excluir las otras formas de reparación como la indemnización. La rehabilitación busca evitar el deterioro en la situación de las víctimas y otorgarles apoyo síquico y físico para que puedan volver a insertarse en su familia, comunidad y sociedad. Satisfacción. Es la necesidad que sienten las víctimas de conocer la verdad de los hechos que se vinculan con la violación y, además, que existan formas de compensación en relación con los perpetradores de los mismos.

Garantías de no repetición. Se relacionan con el punto anterior y, en muchos casos, suponen la idea de juicio y eventual castigo a los violadores de los derechos humanos. Reparaciones stricto sensu. Es la reparación que persigue la plena restitución del derecho. Esta sólo puede realizarse de no haberse producido la aniquilación del derecho su completa desnaturalización.

Reparaciones sustitutivas. Es la reparación que comprende varias alternativas y que se relacionan, con formas de indemnización que cubre tanto el daño material como el moral, cubriendo por tanto: Indemnización a la víctima, Indemnización a los parientes legítimos, en especial frente a la desaparición forzada de personas o bien la muerte de la víctima, Indemnización a los parientes de hecho o que no tienen vínculos hereditarios, por ejemplo las uniones de hecho pero también a varias mujeres aceptando la poligamia.

Reparaciones sustitutivas del daño material y moral. Este tipo de reparaciones se encuentra con el difícil problema de la determinación precisa del daño, tanto material pero incluso mucho más problemático, el moral, vinculado con aspectos extra patrimoniales. No existen, por tanto, criterios claros y definidos de cuantificación de este tipo de daño y por tanto la casuística, tal como suele suceder también en los ordenamientos nacionales, es variada y cambiante. En algunos casos, de todos modos, se ha usado la cuantificación del daño con fines ejemplificadores.

La reparación integral, no es parte de un acto bondadoso del Estado o de las instituciones, la reparación integral de las víctimas de un conflicto armado sin importar su naturaleza está relacionado con los derechos que toda sociedad posee, en primera medida, tienen derecho a que los actores o victimarios deben hacerse participes de las medidas de

reparación que el gobierno les imponga, y estas las víctimas, deben ser escuchadas, a fin de que recuperen la tranquilidad y la paz con la cual convivían antes de los sucesos y ser compensadas por los daños sufridos materiales e inmateriales.

El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación no es una tarea fácil, exenta de dilemas y dificultades. Sin embargo, tampoco es una tarea imposible ni un obstáculo insalvable o desproporcionado para alcanzar. Como se ha expuesto en párrafos anteriores, la reparación debe atender al daño sufrido por la víctima, entendiendo que debe cubrir todas las clases de daño que puedan presentarse. En ese sentido, en el derecho internacional de los derechos humanos se habla de una reparación integral que contempla todas las formas de reparación necesarias para lograr una reparación justa, adecuada y proporcional a las violaciones y daños sufridos, y, en consecuencia, la reparación integral no puede quedar limitada a una única forma de reparación.

La reparación, tanto material, como inmaterial, de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos es otro de los fines que se persiguen con la implementación de mecanismos transicionales de justicia, alrededor del derecho de las víctimas a obtener reparación, así el derecho internacional de los derechos humanos plantea que:

"Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones al derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparaciones a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o

indemnizar al Estado si este hubiera ya dado reparación a la víctima." (Resolución 60/147, 2005.)

La reparación integral tiene en cuenta las dimensiones individuales, colectiva, material, moral y simbólica, se compone de cinco medidas: rehabilitación, indemnización, satisfacción, restitución (de tierras, de viviendas, fuentes de ingreso, empleo, de acceso a crédito) y garantías de no repetición.

La reparación integral a las víctimas implica no sólo una indemnización monetaria o la restitución de unos bienes, sino un acompañamiento del Estado que garantice el goce efectivo de derechos en materia de educación, salud, vivienda, programas de empleo y generación de ingresos, entre otros, así como acciones para devolverles su dignidad, memoria, recuperar la verdad y crear las condiciones para que hechos como los que sufrieron no vuelvan a repetirse. (Unidad de víctimas, 2017)

Ante hechos como: el desplazamiento, desaparición forzada, homicidio, tortura violaciones, abusos esclavitud sexual, tratos inhumanos o degradantes secuestro, reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes o el desplazamiento forzado, otros métodos de guerra ilícitos (ataques contra la población civil y falsos positivos). Son los delitos a los que la población civil durante muchos años ha tenido que soportar y los que les dan la categoría de víctimas del conflicto armado en Colombia por ser violaciones manifiestas a los derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario. (Gutiérrez, 2013)

Se debe entender que la reparación a que se hace referencia no es únicamente de carácter económico, aunque si bien esta es una de las principales formas de reparación, existen otras que incluso en determinados casos cobran aún mayor importancia. Una reparación apropiada debe incluir todos los perjuicios económicamente evaluables tales como el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, los daños materiales como lucro cesante y daño emergente, los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica o de expertos; a la vez que se requiere la rehabilitación que incluye factores como la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

Por su parte, la satisfacción que es igualmente una forma de reparación, comprende cuando sea pertinente y procedente la adopción a favor de la víctima de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esta revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de los familiares, de los testigos, o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados, y de los cadáveres de las personas asesinadas y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia o su comunidad.

- EL DERECHO DE SABER LA VERDAD.

Es un derecho individual y derecho colectivo, es la búsqueda irrestricta de la verdad para esclarecer los crímenes de derechos humanos y del derecho humanitario internacional y así construir la memoria histórica en contra de políticas de olvido (Joinet, 1997).

Luego de un proceso de transición, el derecho de saber implica que sean preservados los archivos. Las medidas que se deben tomar para esto tienen relación con los puntos siguientes:

a) Medidas de protección y de represión contra la sustracción, la destrucción u ocultación. b) Realizar un inventario de archivos disponibles, que incluya los existentes en países terceros con la finalidad de que, con su cooperación, puedan ser consultados, o en su caso, restituidos. c) Adaptación a la nueva situación, de la reglamentación, sobre el acceso a los archivos y su consulta, principalmente otorgando el derecho a toda persona que sea imputada la garantía de su derecho a respuesta y que éste sea incluido en su expediente.

Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. También el deber de recordar, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas

adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado y finalmente, el derecho de las víctimas a saber determina que "independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas, así como sus familias y allegados, tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima (Joinet, 1997).

En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, en su dimensión individual, el derecho a la verdad tiene, en esencia, una virtualidad reparadora, en la medida en que surge del deber del Estado de esclarecer los hechos relacionados con toda vulneración de los derechos humanos y de juzgar y castigar a los responsables de las mismas, establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2000, párr. 31; 2004, párr. 31).

- DERECHO A LA JUSTICIA.

La aplicación de la justicia contra los responsables de las violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario internacional, bien sea a través de tribunales nacionales, internacionales o mixtos y el derecho a un recurso justo y eficaz y medidas restrictivas justificadas por la lucha contra la impunidad, son parte esencia del derecho a la justicia.

La obligación de investigar y juzgar a quienes cometan graves infracciones del derecho internacional humanitario se encuentra establecida en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en el primer Protocolo Adicional a los mismos (Convenio I, artículo 49; Convenio II, artículo 50; Convenio III, artículo 129; Convenio IV, artículo 146; Protocolo I, artículo 85, citados en Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 1998a). De conformidad con estas normas, los Estados tienen la obligación inderogable de adoptar todas las medidas necesarias para combatir la impunidad, definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de los derechos humanos (CIDH, 1998a, párr. 173; 1998b, párrs. 168 y 170; 2000, párr. 211).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos (Corte Interamericana Derechos Humanos [CIDH], 1988, párrs. 166 y 167). En este mismo sentido, los órganos de supervisión de los distintos convenios internacionales de derechos humanos (Comisión de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comité contra la Tortura, entre otros) han reiterado el deber de los Estados de investigar exhaustivamente las violaciones graves de los derechos humanos y de juzgar y sancionar a los perpetradores (Orentlicher, 2004, párr. 26).

- DERECHO A LA REPARACIÓN.

La puesta en práctica de medidas de reparación tanto material como moral, para todas las víctimas de abusos de derechos humanos. Theo van Boven relator especial de la ONU menciona que:

De conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los Estados deberían dar a las víctimas de las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario una reparación en forma de: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. (Van Boven, 1993)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 63-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual se garantiza el derecho a la reparación integral de quien resulte lesionado por una violación de sus derechos humanos, recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general y es que La reparación integral implica entonces todas las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 1999, párr. 40)

- Reformas Institucionales.

Reformar las estructuras del Estado para transformarlo en un órgano democrático dentro de un Estado de Derecho. Este conjunto de acciones pretenden, satisfacer en lo posible las expectativas de no repetición de los graves hechos del pasado reciente, como lo demandan las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares.

- LAS COMISIONES DE LA VERDAD.

Las comisiones son formas de investigación y análisis de pautas de abuso sistemáticas, que recomiendan cambios y ayudan a comprender las causas subyacentes de las violaciones de derechos humanos graves.

Las comisiones de la verdad son órganos creados para investigar patrones de violencia ocurridos en un país durante un tiempo determinado, y son parte de las diferentes medidas para responder a violaciones masivas a los derechos humanos ocurridas en el pasado y lograr una transición hacia la paz. Cada sociedad define las condiciones particulares de su comisión de la verdad. Por lo general, se caracterizan por que recogen información directamente de las personas afectadas, son oficiales, de carácter temporal y no judicial.

Uno de los objetivos más comunes e importantes de las comisiones de la verdad es contribuir a que las víctimas y la sociedad en general puedan conocer y dar a conocer la verdad sobre los hechos violentos del pasado, las circunstancias en que ocurrieron, así como sus causas y consecuencias. Su fuente de información por excelencia son los testimonios de las víctimas, que en algunos casos pueden confluir con las versiones de los presuntos responsables, de testigos de los hechos y de otros protagonistas de la violencia (Colombia. Justicia Transicional, 2016).

Muchas de las transiciones ocurridas en los últimos años del siglo XX y en los albores de este siglo se han caracterizado, en cambio, por la difícil necesidad de resolver la tensión entre los imperativos jurídicos internacionales de castigo a los victimarios y las exigencias prácticas de amnistía que imponen los contextos transicionales. De hecho, a partir de la segunda posguerra, el derecho internacional público ha demostrado una constante tendencia hacia la universalización de la obligación de sancionar la comisión de crímenes atroces,

tendencia que se evidencia con la mayor claridad en la reciente creación de la Corte Penal Internacional. No obstante, los contextos en los que se han desarrollado los procesos transicionales en esta última época han impuesto serios obstáculos prácticos a la realización efectiva de dicha obligación, caracterizados como lo han estado por la necesidad de que sus fórmulas sean aceptadas y vistas como satisfactorias precisamente por quienes han cometido crasas violaciones de derechos humanos (Uprimny & Lasso, 2004).

En ese marco general, los mecanismos judiciales y políticos de justicia transicional pueden perseguir cualquiera o incluso todas las finalidades que se señalan a continuación: Fortalecer o 22 instaurar el estado de derecho. Abordar, e intentar sanar, las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos. Avanzar en los procesos de reconciliación, garantizando los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. Reducir la impunidad, proveer de justicia a las víctimas y responsabilizar a los culpables. Develar la justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella. Promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones. La materialización de estos objetivos apunta finalmente al fortalecimiento de la ética democrática y la prevención de la impunidad, constituyéndose en un fin en sí misma y en condición de posibilidad de la convivencia y la paz perdurable (Ardila, s.f., p. 2).

De esta forma se puede concluir que la individualización y el castigo de los responsables de crímenes de guerra y lesa humanidad resultan importantes para el éxito de un proceso de justicia transicional y para la estabilidad del nuevo orden social y político. El perdón de los victimarios no puede ser la regla general de un proceso transicional porque la justicia transicional enfrenta el dilema de encontrar un equilibrio entre las exigencias de justicia y paz, equilibrio que no se alcanza si una de esas exigencias es privilegiada de manera absoluta sobre la otra.

La justicia transicional tiene aplicación en Estados en los cuales se ha vivido un pasado de violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos; la justicia transicional consiste en diversas medidas o herramientas que busquen la consolidación de un periodo de transición entre una situación de grave violencia a una en la cual se logre la reconciliación; respecto de las víctimas la justicia transicional garantiza el respeto de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, considerando estos tres derechos los pilares fundamentales de la justicia de transición, se mueve entre el dilema de hacer concesiones a los victimarios y garantizar el respeto de los derechos de las víctimas, de tal suerte que se deben encontrar las medidas pertinentes que logren el equilibrio entre esas dos posiciones encontradas, los mecanismos usados deben atender a las circunstancias particulares de violencia o vejaciones que se vivieron en el pasado, reparando en el presente, para lograr un futuro de convivencia pacífica entre los victimarios y las víctimas y los procesos de justicia transicional conllevan reformas institucionales sustanciales dentro del Estado.

La reparación en el contexto de la justicia transicional comprende, necesariamente, la reparación integral de la víctima, garantizando las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, atendiendo a las necesidades y particularidades de la víctima; una reparación como la del derecho común sería insuficiente e inocua en el caso de la justicia de transición.

Conclusiones y recomendaciones

Desde el principio, del proceso de justicia y paz, se tuvo como accesorios los derechos de las víctimas, ya que estas no tuvieron participación en el proceso de negociación entre el gobierno y los grupos paramilitares, la ley de justicia y paz fue producto de negociaciones entre dichas partes, no hubo ninguna representación de los intereses de las víctimas.

Las victimas debieron participar en la formulación de estrategias para las reparaciones integrales, ellas son las que deben expresar como se van a sentir bien, como quedarían satisfechas con mecanismos adoptados. Por tanto, el gobierno para cualquier iniciativa futura de reparación debe incluir representantes de los intereses de las víctimas; tal vez un proceso

de justicia transicional centrado en los intereses de las víctimas³ podría generar una verdadera reconciliación social, y así lograr los objetivos propuestos.

Sin embargo, los violentos utilizan las mismas prácticas del fenómeno paramilitar, pero lo realmente cierto es que constituyen una gran prueba de que no se desmantelaron las verdaderas estructuras de los grupos armados, es lo que se ha evidenciado en las numerosas capturas a personas, que los nuevos grupos están compuestos por los supuestos desmovilizados. Además realizan sistemáticamente los mismos actos de violencia del fenómeno paramilitar, supuestamente desmovilizados que toman bajo control algún territorio bajo amenazas, comisión de masacres, ejecuciones, violaciones sexuales y desplazamiento forzado.

Lo anterior, repercute directamente en los derechos de las víctimas, resulta aberrante y preocupante para el proceso de paz, que estos grupos sigan cometiendo actos de violencia cuando supuestamente deberían estar reinsertados, además, en numerosas ocasiones han amenazado a las víctimas para que no acudan a los procesos judiciales a defender sus derechos.

Por tanto, el gobierno debe construir mecanismos eficaces de monitoreo para los reinsertados, debe investigar y sancionar todos los sectores involucrados en la estructura paramilitar, así mismo, reforzar el programa de protección a víctimas, para evitar la re victimización y facilitar el acceso a la justicia.

El acceso a la justicia por parte de las víctimas, ha sido un gran inconveniente a lo largo del proceso, las pocas victimas que han podido participar en los procesos judiciales han ejercido el derecho como meros observadores, pues no tienen calidad de parte interesada, no pueden controvertir testimonios, pero si tienen la carga de la prueba para demostrar su calidad de víctima, también constituye un obstáculo que deben identificar quien fue su victimario para obtener la reparación por vía judicial. Para lo cual, el gobierno debe crear mecanismos amplios de participación de las víctimas en los procesos judiciales, tener a la mano varias y

^{3*}"Notas" Para una amplia definición de justicia transicional centrada en las victimas véase Julián Andrés Durán Puentes, "La importancia de una ley de lustración para el proceso de justicia transicional", 54 Facetas Penales (Leyer, Colombia)

mejores posibilidades de acceder a la justicia con el objetivo de defender los intereses de las personas vulnerables.

Las victimas deberán contar con más información acerca de sus derechos, es decir, que no sean sometidas a procesos técnicos, a tener la carga de la prueba que dificulta el acceso a la justicia, a una justicia no tan lenta, a que no cuenten con muchos hechos confesados y pocas condenas a paramilitares, que no contribuyen a sentenciar la debida reparación a las víctimas.

A la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación CNRR le corresponde proponer modelos de acceso fácil a la justicia para que las victimas obtengan su reparación, pero se le ha cuestionado profundamente su independencia a los intereses del gobierno, ya que su conformación está compuesta por los recomendados del ejecutivo, los intereses del gobierno que se ven marcados en algunas situaciones, por ejemplo: la falta de respuesta o de oposición a la decisión del gobierno de extraditar a jefes paramilitares por delitos diferentes de los que estaban siendo procesados en Colombia. Para lo cual, le corresponde a la CNRR demostrar su imparcialidad en el proceso, velar por los intereses de las víctimas, asumir un rol más activo a la solución de los problemas que se han presentado.

Se debe realizar importantes esfuerzos en la restitución de tierras de las víctimas, es un gran reto para el proceso de paz, pero fundamental, para los proyectos de vida de las víctimas. Debe crearse un programa para su efectiva entrega a los verdaderos dueños y víctimas, que además, cuenten con protección y mecanismos de producción o trabajo en las tierras.

También ha sido un gran obstáculo que el gobierno de los últimos años no haya asumido su responsabilidad como debe de ser, en numerosas ocasiones la comunidad internacional ha señalado que si el responsable no tiene o no quiere reparar a la víctima, es obligación del Estado hacerlo, y no como solidaridad como lo han mostrado los dos pasados gobiernos, sino como obligación vinculante.

Reparar también consiste en no olvidar, reconstruir una sociedad en cimientos de solidaridad en busca de un futuro estable para la paz. Reconstruir todo el tejido social roto por actos de violencia, la reparación debe dignificar a las víctimas, logrando su inclusión

social, económica y política, debe contarse con iniciativas y participación de todos los sectores sociales para dignificar las víctimas del conflicto, pero especialmente, para dignificar la historia, y así construir la verdad histórica que consolida el pasado a no repetir. El Estado debe tener iniciativas de erigir monumentos en honor a las víctimas, fundar calles y museos recordando el sufrimiento de las víctimas para garantizar la no repetición de los hechos.

En la sociedad colombiana se ha logrado un reconocimiento de las víctimas del conflicto, esto es un gran triunfo, sin embargo, algunos sectores sociales aún son renuentes a participar o aportar al proceso de paz. Así mismo, hay que buscar la confianza de la sociedad hacia al proceso, las victimas deben tener confianza en las instituciones estatales, y estas deben preocuparse por generar confianza a todos los sectores sociales.

Un programa de reparación integral para las víctimas, debe articular los tres pilares fundamentales de todo proceso de justicia transicional: la verdad, justicia y reparación. No hay equilibrio ni estrategia perfecta pero cualquiera que se priorice de acuerdo a las circunstancias especiales de cada sociedad debe acompañarse con otras estrategias en alguna medida, sin olvidar los estándares mínimos internacionales para procesos de paz.

Queda claro entonces que la reparación integral hace parte del compromiso asumido por el gobierno colombiano que buscaba una paz duradera donde las víctimas de este conflicto sean ratificados por el padecimiento de la guerra, porque es deber del gobierno brindar garantías de vida a sus ciudadanos es en su labor jurídica y administrativa la proporción de beneficios a las víctimas para la re-significación de su identidad como colombianos, respaldados por un gobierno incluyente.

Es evidente que existen múltiples escenarios donde la reparación a las víctimas no alcanza hacer total, sin embargo, son el gobierno y sus dependencias las encargadas de promover las estrategias para el desarrollo de las leyes que reivindican a la víctima como un ser vulnerables, por ende, la intervención de estas entidades para suplir las necesidades emergentes.

La ley 975, de 2005, se presentó en su momento, como una respuesta inmediata a un problema que todavía no contaba con unas bases solidad para el cumplimiento de la norma, esto es resultado de la fabricación presurosa de leyes que exigen unas cosas y se olvidan otras, es deber de los formuladores, legisladores etc.

La toma consciente de los antecedentes, sus ventajas y desventajas y a partir de estas la reestructuración de una ley o la creación de una, es a través del análisis, la labor comparativa y los resultados cuantitativos los que permiten la formulación de argumentos sólidos en una ley contundente. La ley 975 brinda garantías desmedidas a los agresores y olvida la dignidad de las victimas además, cuenta con una carga mínima de hechos y motivos lo que permite a quienes abogan a esta ley evadirla ante la falta de términos.

La ley 1448 se presentó como una respuesta coherente y eficaz para la dignificación de las víctimas en Colombia, donde sobre poner la urgencia de las victimas ante otras medidas cautelares, busca la restitución de tierras y con ello, la valoración de todos los hombres del país tras el beneficio después de episodios lamentables, a pesar de existir múltiples debates donde se plantea la inconsistencia normativa administrativa para el acceso al beneficio de la ley 1448 de 2011, la presente cuenta con nociones más allá de lo fundamental y se centra en el sentido humano del derecho, donde promueve el carácter normativo como un hallazgo de la justicia y los derechos del hombre.

Todavía muchas víctimas reclaman sus derechos y las partes han sido inferiores al compromiso establecido en la ley 1148 de 2011 y lo plasmado en el acuerdo de paz. La entrega de armas por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, la participación política de los miembros de estos grupos en la política colombiana, el reconocimiento de las víctimas del conflicto armado en el proceso de paz y los pactos de verdad y reconciliación, entre otros, no son suficientes; las víctimas, merecen una justa reparación integral, la cual ha sido muy lenta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ardila, D. (s.f.). Justicia Transicional: Principios Básicos. Objetivos de la justicia transicional.
- Carta de las Naciones Unidas. (1945). Obtenido de http://www.un.org/es/sections/uncharter/introductory-note/index.html
- Colombia. Justicia Transicional. (2016). Comisiones de la verdad. Obtenido de http://www.justiciatransicional.gov.co/Justicia-Transicional/Comisiones-de-la-verdad
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (1998a). Caso Paniagua Morales y otros. Sentencia de marzo 8 de 1998. Serie C No. 37.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (1999a). Caso Suárez Rosero. Reparaciones. Sentencia de enero 20 de 1999. Serie C No. 44.
- Corte Internacional de Derechos Humanos [CIDH]. (1999b). Lucio Parada Cea y otros v. El Salvador. Caso No. 10.480. Informe No. 1/99.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2000). Caso Bámaca Velásquez Sentencia de noviembre 8 de 2000. Serie C No. 70.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2003). Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de noviembre 25 de 2003. Serie C No. 101
- Corte Interamericana Derechos Humanos [CIDH]. (1988). Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de julio 29 de 1988. Serie C No. 4.
- Corte Internacional de Derechos Humanos [CIDH]. (2004). Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el proceso de desmovilización en Colombia. Doc. OEA/Ser. L/V/ II.120.
- Cuya, E. (31 de julio de 2011). La Justicia Transicional en América Latina: Desarrollo, aplicación y desafíos. ECOSOC Res. 65 14.05.1989. Obtenido de http://www.menschenrechte.org/lang/en/strafgerichtsbarkeit/justicia-transicional

- Joinet, M. (1997). Comisión de Derechos Humanos, 49° período de sesiones. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet. ONU.
- Méndez, J. (2014). La Justicia de Transición y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Universidad del Salvador.
- Nash, C. (2016). Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/14.pdf
- Orentlicher, D. (2004). Comisión de Derechos Humanos, 60° período de sesiones. Estudio independiente, con inclusión de recomendaciones, sobre las mejores prácticas para ayudar a los Estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos. Organización de Naciones Unidas.
- Organización de Naciones Unidas [ONU]. (2004). Comisión de Derechos Humanos, 60° período de sesiones. El derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Doc. E/CN.
- Uprimny, R. & Lasso, L. (2004). Verdad, reparación y justicia para Colombia. Algunas reflexiones y recomendaciones. En E. Borda, Conflicto y seguridad democrática en Colombia. Temas críticos y propuestas. Bogotá: Fundación Social-Fescol.
- Van Boven, T. (1993). Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, 45° período de sesiones. Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violencia. ONU.